



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de anoche me dice lo siguiente:

«Las tropas han entrado en Loja. Los sublevados han huido en diferentes direcciones. La mayor parte á sus casas. Tranquilidad en todas partes.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del periódico oficial de esta provincia para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de la misma. Logroño 5 de Julio de 1861.-Manuel Somoza.

El Alcalde de Ausejo me ha hecho presente haber sido invadidos de la viruela los rebaños lanares de D.^a Manuela Chandro y D. José María Balmaseda, habiendo designado para pasto, los términos de los regados y herio de dicha jurisdicción confinantes con las mugas divisorias de la villa de Lodosa.

Lo que se anuncia para conocimiento de los ganaderos

y á fin de evitar el contagio. Logroño 4 de Julio de 1861. —Manuel Somoza.

El art. 303 de la ley hipotecaria previno espresamente, que las plazas de los registros vacantes se anuncien con treinta días de anticipación en la Gaceta y Boletines oficiales. En cumplimiento, pues, de esta disposición y en virtud de orden de la Dirección general de Hipotecas, he dispuesto publicar en este periódico oficial el estado que se inserta á continuación, el cual en un todo conforme con el general de registros publicado en la Gaceta número 181, espresa los que en esta provincia se hallan vacantes, clase del registro y fianza que se exige al registrador. Logroño 5 de Julio de 1861. —Manuel Somoza.

ESTADO QUE SE CITA.

| Nombre del partido hipotecario. | Clase del registro. | Fianza señalada al registrador. |
|---------------------------------|---------------------|---------------------------------|
| Alfaro..... | 4. ^a | 4 500 |
| Arnedo..... | 4. ^a | 5 500 |
| Calaborra..... | 4. ^a | 5 500 |
| Cervera..... | 4. ^a | 4 000 |
| Haro..... | 2. ^a | 15.000 |
| Logroño..... | 2. ^a | 15 000 |
| Nágera..... | 3. ^a | 9.500 |
| Sto. Domingo. | 4. ^a | 6.000 |
| Torrecilla..... | 4. ^a | 4.000 |

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría —Negociado 3.^o

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sort, para procesar á Juan Llavi, guarda de montes del distrito de Rivera de Cardós, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Sort la autorización que solicitó para procesar al guarda de montes del distrito de Rivera de Cardós Juan Llavi.

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario, y fundado en va-

rias declaraciones, consiste en que dió algunos empujones, derribó al suelo y apuntó con la carabina á unos carreteros que conducian maderas, á consecuencia de lo que estuvo uno de ellos ocho días sin poder trabajar, á pesar de no haber sufrido lesión alguna ni necesitar asistencia facultativa:

Que pedida la autorización por tales hechos, y en el concepto de ser procedente la aplicación del artículo 345 del Código, manifestó el guarda, en la Audiencia que el Gobernador le concedió, que habiendo encontrado á dichos carreteros, les preguntó con qué autorización conducian la madera, respondieron que con la del Alcalde; y como tratase de presentarlos á dicha Autoridad, procuraron huir, y dando alcance á uno de ellos, sus hijos y su mujer acudieron y se esforzaron en desarmar al guarda, que tuvo que defenderse, y por último logró presentarlos al Alcalde, ante quien se constituyó el embargo de las maderas aprehendidas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que el guarda no causó lesión alguna, á pesar de haber tenido que defenderse, viendo desconocida su autoridad, y por lo tanto se justificarian los malos tratamientos que empleara:

Visto el art. 345 del Código penal, que determina la pena que ha de imponerse en el caso de que se causasen lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó más días ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo:

Considerando que este artículo no puede tener aplicación al caso presente, porque aun prescindiendo de la explicación de los hechos presentada por el guarda, la circunstancia de que se procediese por el mismo y el Alcalde de Rivera de Cardós al embargo de las maderas aprehendidas, prueba que habia razon para oponerse á su conducción, y no se comprende que sin que mediara agresión ó resistencia de parte de los carreteros, tuviese el guarda que acudir á vías de hecho, ni aun que tuviera intención de causar daño, pues estando armado no causó su embargo lesión alguna, sino la imposibilidad de trabajar por ocho días uno de los carreteros, lo que no se justifica debidamente;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Go-

bernador de Lérida.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861. —Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á Antonio Tavera, dependiente del ramo de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorización que solicitó para procesar al dependiente del ramo de consumos Antonio Tavera.

Resulta: Que perseguía este empleado, sable en mano, á un hombre que conducía un pellejo de aceite sin haber pagado los derechos correspondientes; y como se introdujera en una casa, que no era la suya, le siguió y sacó el pellejo de aceite de debajo de una cama donde trataba de ocultarlo, amenazando con llevar á la cárcel á la dueña de la casa porque daba voces y decía al dependiente que se marchase:

Que se ha pedido la autorización de que se trata en virtud de estos hechos, comprobados por las declaraciones de varios testigos, y fundando el Promotor fiscal su dictámen en que puede ser aplicable al presente caso el art. 299 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización estimando que el dependiente de quien se trata no tuvo intención de cometer allanamiento de morada sino de prestar, como en efecto lo hizo, un servicio propio del cargo que desempeña.

Visto el art. 299 del Código penal, que se refiere al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Visto el art. 51 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, según el que, cuando al perseguir el resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista, podrá reconocer sin detención, y aunque fuese de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiasen ó donde introdujesen los efectos del contrabando, quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento si lo hubiesen practicado sin que concudiesen las circunstancias que se prescriben en esta disposición para que pueda verificarse:

Considerando:

1.º Que si bien el dependiente de consumos penetró en morada ajena sin las formalidades debidas, es evidente que no lo hizo abusando de su oficio, ni para cometer allanamiento, sino en el acto de dar alcance á quien había cometido un fraude que hubiese podido quedar impune si en el acto no se apoderaba de los efectos que lo evidenciaban:

2.º Que según lo que resulta del testimonio de los autos, se ajustó el empleado de quien se trata á lo dispuesto en el art. citado del Real decreto de 20 de Junio de 52, y por lo tanto no puede haber incurrido en responsabilidad:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe de la sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Motril para procesar á D. José de Belda, Alcalde-Corregidor que fué del mismo punto, ha consultado lo siguiente: «Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Motril la autorización que solicitó para procesar al Alcalde-Corregidor que fué de la misma ciudad D. José de Belda:

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario consiste en que detuvo por algunas horas en las Casas Consistoriales y puso á disposición del Gobernador á un Teniente de Alcalde que resistía cumplir una orden de dicha Autoridad superior de la provincia, relativa á que fuese á presidir las elecciones municipales en un pueblo que no era el de su habitual residencia.

Que entendiéndose el juez que esta detención, acordada por el Corregidor y alzada por el Gobernador de la provincia, cuando tuvo conocimiento de ella, hace aplicables á este caso los artículos 295 en su párrafo 1.º y 300 del Código penal, pidió la autorización de que se trata, separándose del dictamen del Promotor fiscal que estimó procedente el sobreseimiento.

Que el Gobernador dada audiencia al interesado, y conforme con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que la detención que el Teniente de Alcalde sufrió por algunas horas en la Casa consistorial, sin guardia alguna y bajo su palabra de honor, fué á un tiempo corrección gubernativa y medida preventiva que se vió precisado á tomar el Alcalde-Corregidor, en vista de la desobediencia de aquel funcionario á las ór-

denes superiores, del notorio desacato que cometiera en escritos dirigidos con igual motivo á su autoridad, y del temor que abrigaba de que, de acuerdo con sus parciales, tratara de alterar el orden público, aprovechando la excitación de los ánimos en las elecciones que se estaban verificando:

Que por último tuvo también en cuenta el Gobernador que en vista del expediente gubernativo instruido por el Alcalde-Corregidor de Motril sobre la conducta del Teniente de Alcalde, y que se mandó pasar al Consejo provincial al mismo tiempo que se acordaba el alzamiento de la detención, fué declarado suspenso dicho funcionario á propuesta de la expresada corporación, y más tarde separado de su cargo de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E.

Visto al art. 295 del Código penal, que en su párrafo primero se refiere al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, que dice «La Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona, la pondrá á disposición del Tribunal competente dentro de 24 horas. Cuando por una causa irremediable no se pudiese verificar así, manifestarán por escrito al Juez ó Tribunal las razones que hayan mediado para ello, pero nunca podrá el detenido permanecer á disposición de dicha autoridad por más de tres días sin que la misma incurra en responsabilidad.»

Considerando que no puede creerse culpable al Alcalde-Corregidor de quien se trata, porque habiendo puesto á disposición del Gobernador de la provincia al Teniente de Alcalde detenido antes de 24 horas, dejó de entender en este asunto cuando no había llegado aun el caso de responsabilidad á que se refiere la regla 29 citada, en su párrafo último, esto es, el de que permanezca el detenido por más de tres días á disposición de la Autoridad administrativa;

La Sección opida por mayoría que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Granada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Gabriel Canseco, Alcalde del Ayuntamiento de Garrafe, y á D. Urbano Diez, pedáneo de Palacio de Torio, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de León ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar al Alcalde del Ayuntamiento de Garrafe D. Gabriel Canseco, y al pedáneo de Palacio de Torio D. Urbano Diez.

Resulta:

Que los cargos formulados contra estos funcionarios consisten en que el pedáneo acordó un apremio para la cobranza de la contribución de consumos que edeudaba un vecino,

sin tener facultades para esto, procediendo al embargo y venta, sin las debidas formalidades, de una fanega de centeno en ocasión en que su dueño estaba ausente; y el Alcalde se limitó á mandar devolver el centeno, no instruyendo diligencia alguna como delegado que es de la policía judicial:

Que pedida la autorización de que se trata, el Gobernador la denegó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que los procedimientos para la cobranza de contribuciones han de ser gubernativos, á tenor de las disposiciones vigentes, sin que los tribunales de Justicia puedan inmiscuirse en el examen de los mismos:

Visto el Real decreto de 15 de Junio de 1845, dado para establecer la contribución sobre el producto de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería, en cuyo art. 63 se dice que han de considerarse gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningún caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 229 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856 dada para la Administración y recaudación de la Contribución de Consumos al tenor del que los apremios contra los contribuyentes han de ser ejecutados por los mismos trámites y con las mismas formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas:

Considerando:

1.º Que si á tenor de las disposiciones citadas fueron y debieron ser gubernativos los procedimientos empleados por el pedáneo de Palacio de Torio para exigir la contribución á un vecino moroso, es evidente que por la misma vía gubernativa y con arreglo á diferentes artículos de las citadas disposiciones, ha debido reclamar el vecino que se creyó agraviado y aun acudir en queja de los excesos que entiendo cometió el pedáneo, puesto que en ningún caso pueden mezclarse los Tribunales ó Juzgados en negocios de esta índole:

2.º Que independientemente de las medidas coercitivas gubernativamente adoptadas contra el contribuyente moroso, no resulta ningún delito común que puedan apreciar los Tribunales:

3.º Que prescindiendo de que no parece necesario que el Alcalde instruyese diligencia criminal alguna, puesto que no hubo delito que perseguir, si el Juzgado ha creído ver causa fundada para procesarle, no ha debido pedir la autorización, puesto que reconoce que su omisión le es imputable tan solo como funcionario dependiente de su autoridad, y no de la superior de la provincia, en el caso á que se hace referencia;

La Sección opina que procede confirmar la negativa del Goberna-

dor de León, por lo que se refiere al pedáneo de Palacio de Torio, y declarar innecesaria la autorización respecto del Alcalde de Garrafe.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 5.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco Paez de la Cadena, Gobernador que fué de la provincia de Logroño, cuya paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargo lo, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro por Ingresos y pagos de dicha provincia respectiva al mes de Enero del año de 1858; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Junio de 1861.—José Tollis.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la disposición 4.ª de la Sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1855, se previene, como medida general, lo siguiente:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfruta.»

En cumplimiento de la disposición de la ley que queda inserta, se comunicó Real orden por el Ministerio de Hacienda con fecha 22 de Agosto del mismo año, estableciendo las reglas siguientes.

1.ª La revista periódica tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez días, empezando á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez días de anticipación por lo menos se estampará el oportuno anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito más adelante. En este anuncio se insertará literalmente la dis-

posicion de la ley.

4.º Dentro del término que queda señalado se presentarán al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.º Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes. El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del Canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentre, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-píos y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentarse la de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

6.º Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos respectivos, harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les habilita para autorizar los certificados que deban expedir.

7.º Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previene por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenarán ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

8.º En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de personas debidamente caracterizadas para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

9.º Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

10. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

11. El Contador de Hacienda pública de la provincia procederá con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la Capital, desde luego suspenderá todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sugesion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren por medio de la justificaciones que tendrán á la vista, ó observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension le Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

12. El Contador y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la Ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tiene ademas el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial segun proceda.

Lo que esta Contaduria anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, de conformidad con lo que previene la regla 3.ª y á fin de que los interesados puedan cumplir respectivamente la parte que les corresponde en la revista personal que debe tener lugar en los primeros diez dias del mes de Julio próximo de 1861. Logroño 20 de Junio de 1861. — Ramon de Gárate.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado del Estado de la Provincia de Logroño.

Con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 16 de Junio de 1853, y en cumplimiento á lo prevenido en Circular de la Direccion General del ramo su fecha 4 de Agosto próximo pasado, se sacan á pública subasta en arrendamiento las tierras de pan llevar que á continuación se expresan, la que tendrá lugar si-

multáneamente el dia 21 del mes actual y hora de las 11 de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, ante su Señoría con asistencia del Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda, y en el mismo dia y hora en las Salas Consistoriales del pueblo de Bañares ante aquel Alcalde, Procurador Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos en su defecto, con sugesion al pliego de condiciones que tambien se inserta en el mismo.

Mayor cuantía.

BAÑARES.

Diez y siete fincas sitas en jurisdiccion de Bañares procedentes de los Beneficios é Iglesia del mismo, su arrendatario Pantaleon Cañas, Pedro Gimenez y Vicente Garcia por 18 fanegas 3 celemines y 2 cuartillos de trigo y lo mismo de cebada anuales, que reducidas á metálico importan 641 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

Cuarenta y tres id. sitas en id. procedentes de id., su arrendatario Manuel Sacristan, Mateo Garnica y Marcelo Gonzalez, por 25 fanegas, 6 celemines y 3 cuartillos de trigo y lo mismo de cebada, que reducidas á metálico importan 1361 rs. 45 céntimos anuales que sirven de tipo para la subasta.

Cuarenta y una id., sitas en id., procedentes de id., su arrendatario Cipriano Palacios, Pio Guardamino, José Olarte, Patricio y Leandro Garcia por 27 fanegas, 3 celemines y 2 cuartillos de trigo y lo mismo de cebada, que reducidas á metálico importan 1529 rs. 13 céntimos anuales que sirven de tipo para la subasta.

Cincuenta y ocho fincas, sitas en id., procedentes de id., su arrendatario, Joaquin Palacios, Miguel Olarte, Leon Garcia, Patricio Garcia y Fermin Herranz, por 44 fanegas, 4 celemines y 2 cuartillos de trigo y lo mismo de cebada, que reducidas á metálico importan 2476 rs. 44 céntimos que sirven de tipo para la subasta.

PLIEGO DE CONDICIONES.

- 1.º Los remates se verificarán en el dia y forma que se expresa en el anuncio y no tendrá efecto sin que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.
2.º No se admitirá postura menor que la cantidad que se le designa á cada uno de los arrendatarios actuales.
3.º El arriendo será por tiempo de

cuatro años á contar desde el 15 de Agosto próximo para las tierras y desde el 15 de Noviembre para los viñedos terminando en iguales dias de 1864, entendiéndose que los rematantes podrán entrar á cultivar las fincas desde el mismo dia en que se les notifique por la Administracion la aprobacion del remate y sus condiciones.

4.º Ademas del precio del remate se pagará por el rematante y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

5.º El rematante recibirá las fincas con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

6.º Si las fincas se enagenasen despues de arrendadas caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador.

7.º No será admitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

8.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo.

9.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derecho al Escribano, fieles de fechos y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justirecio.

10.º No será permitido á los arrendatarios subarrendar las fincas á otras personas sin previa autorizacion de la Administracion.

11.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan con alguna de estas condiciones quedan sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

12.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados á reglados al modelo que se inserta á continuacion de este pliego las cuales deberán entregarse en el mismo acto del remate admitiéndose la mas ventajosa.

13.º No serán admitidas las proposiciones de los que no acrediten tener hecho el depósito en la caja sucursal de la provincia de la décima parte del arriendo cuya cantidad será devuelta á escepcion de aquel cuya proposicion se haya admitido como mas ventajosa.

Modelo de proposiciones.

El que suscribe vecino de..... se ha enterado del pliego de condiciones con que se ha de celebrar el arriendo en pública subasta de varias fincas sitas en jurisdiccion de..... procedentes de..... que ha llevado en renta D..... y ofrece la renta anual de rs vn..... para lo cual acompaña la carta de pago del depósito hecho en la Caja sucursal de la provincia. Logroño 4 de Julio de 1861. — Gerardo Uzuriaga.

LOTERÍA NACIONAL MODERNA.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el dia 23 de Julio de 1861.

Constará de 20.000 Bilettes al precio de 500 reales, distribuyéndose 2.500 pesos en 900 premios de la manera siguiente.

Table with 2 columns: PREMIOS and PESOS FUERTES. It lists prize amounts: 1 de 50.000, 1 de 16.000, and 1 de 10.000.

| | | |
|-----|----|---------|
| 1 | de | 5.000 |
| 2 | de | 3.000 |
| 24 | de | 1.000 |
| 20 | de | 500 |
| 37 | de | 400 |
| 39 | de | 200 |
| 764 | de | 100 |
| 900 | | 225.000 |

Los billetes estarán divididos en *Décimos*

que se esponderán á 30 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 7 de Julio.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con

exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director General, Manuel María Hazañas.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de boticario del distrito municipal de la villa de Cornago, dotada con 9,000 reales vn. á saber, los 500 pagados por el Ayuntamiento á cargo del presupuesto municipal por el servicio de pobres; y los 8,500 restantes por igualas por los vecinos que quieran servirse del facultativo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días desde que este anuncio fuere inserto en el Boletín oficial. Cornago 23 de Junio de 1861.—El Alcalde, Aquilino Baroja.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villadotada con 6.000 reales anuales que se pagarán por trimestres vencidos, á saber; 1,100 rs. de fondos municipales, por asistir á los enfermos pobres, y á los acogidos en el hospital de San José; y 4,900 rs. por una sociedad de suscritores voluntarios para la dotación de los facultativos titulares.

Los aspirantes, dirigiran su solicitud, (con espresion de méritos) al Teniente Alcalde que firma este anuncio, en término de 20 días contados desde su insercion en el Boletín oficial de la Provincia. Soto 25 de Junio de 1861.—El Teniente Alcalde, Pedro Aragon.—Hilario García Puerta, Secretario.

Parte no oficial.

Hay bacuna fresca y de las mejores condiciones que pueden apetecer: espendiéndose cristal bien cargado á el módico precio de ocho reales en la Plaza del mercado, portales nuevos, número 16 nuevo, donde habita el Cirujano, Diego Mayoral.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en la sesion de 17 de Junio de 1861.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

| Número del inventario. | BENEFICENCIA. | Tipo de la subasta. Rs. vn. | Remate. Rs. vn. |
|------------------------|--|--------------------------------|--------------------|
| 1789 | D. Pedro Sanz, rematante en Cervera del rio Alhama, una heredad en término de la Torre, de 16 celemines de tierra, que perteneció á la Beneficencia de Igea. | 1.687,50 | 1.700 |
| 156 | D. Ildefonso Zubia, rematante en Logroño, una casa situada en la plaza de Enciso, que perteneció á la Beneficencia de dicho pueblo. | 1.152 | 3.200 |

RESUMEN.

| Número de fincas. | Tipo de la subasta. | Cantidad á que ha ascendido en el remate. | Diferencia á favor de la Nacion. |
|-------------------|---------------------|---|----------------------------------|
| 2 | 2.839,50 | 4.900 | 2.050,50 |

| Número del inventario. | PROPIOS. | Tipo de la subasta. Rs. vn. | Remate. Rs. vn. |
|------------------------|--|--------------------------------|--------------------|
| 418 | D. Estéban Minguez, rematante en Nágera, una herrería sita en Uruñuela, perteneciente á los propios de dicha villa, situada en la calle de San Pablo Conochea. | 1.260 | 3.000 |
| 19 | D. Tomas Gil, rematante en Logroño, un horno en el barrio de Ventas Blancas de Lagunilla, procedente de los propios de esta villa, sito en la calle Real. | 1.440 | 3.100 |
| 20 | D. Tomás Gil, rematante en Logroño, un edificio con dos hornos situados en la calle de Jesus en Lagunilla, procedentes de los propios de dicha villa. | 900 | 1.500 |
| 322 | D. Vicente Sotés, rematante en Nágera, una tejera sin denominacion en Arenzana de Abajo, procedente de los propios de dicha villa. | 1.800 | 3.000 |
| 419 | D. Anacleto García, rematante en Nágera, una carnicería sita en la calle de Carnicería en Arenzana de Abajo, procedente de sus propios. | 720 | 1.600 |
| 420 | D. Paulino de Francia, rematante en Logroño, una herrería sita en la calle del Puente de Arenzana de Abajo, procedente de sus propios. | 1.260 | 2.510 |
| 421 | D. Paulino de Francia, rematante en Logroño, un solar situado frente al horno de Arenzana de Abajo, procedente de sus propios. | 100 | 250 |
| 29 | D. Julian Ruiz, rematante en Logroño, una fragua sita en Fuente mular Ribafrecha, procedente de sus propios. | 288 | 400 |
| 52 | D. Manuel Jalon, rematante en Logroño, una casa carnicería sita en las calles Reales de Lardero, procedente de sus propios. | 900 | 1.000 |
| 1451 | D. Lorenzo Castroviejo, rematante en Logroño, un huerto en la villa de Robles, sito en el término de las Pozas, cuya denominacion lleva procedente de los propios de dicho pueblo. | 135 | 160 |
| 1450 | D. Pedro Salinas, rematante en Logroño, un terreno sito en las adoveras en Uruñuela, procedente de sus propios. | 720 | 2.500 |

RESUMEN.

| Número de fincas. | Tipo de la subasta. | Cantidad á que ha ascendido en el remate. | Diferencia á favor de la Nacion. |
|-------------------|---------------------|---|----------------------------------|
| 11 | 9.523 | 19.020 | 9.497 |

Logroño 3 de Julio de 1861.—El comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, Ramon de Mateo.